

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 022

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

CANTERA POPULAR NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE
LEY SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL Nº 470.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO Nº 1298	23 SET. 2020	1424
FIRMA		15



Pablo SEBECA
Auxiliar Administrativo
Dirección Despacho Presidencia
PODER LEGISLATIVO

USHUAIA, 23 de Septiembre de 2020

A LA PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS
DEL ATLÁNTICO SUR,
SEÑORA VICEGOBERNADORA MÓNICA URQUIZA

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle tenga a bien incorporar como asunto particular en el Boletín de Asuntos Entrados de la Cámara por usted presidida, el proyecto que se adjunta sobre modificación de la Ley Provincial N° 470 sobre Partidos Políticos.

Sin otro particular y quedando a vuestra disposición frente a cualquier contingencia que pudiera surgir, saludo muy cordialmente.

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
24 SEP 2020	
MESA DE ENTRADA	
Nº 022	Hs. 1445
FIRMA: [Signature]	

[Signature]
MARIO JAVIER
CASABONA GUERRA.

D. N. I. N° 33.688.029

CANTERA POPULAR - USHUAIA

TEL. Móvil. 2901-631275

PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA

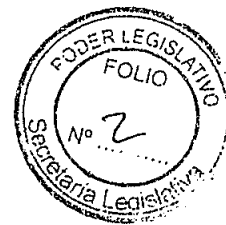
[Signature]
Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

24 SEP 2020

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,

SANCIONA CON FUERZA DE LEY



ARTICULO 1- INCORPORESE al Artículo 49 de la Ley Provincial N° 470, los incisos e) y f), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

- e) Las personas que desempeñaren cargos directivos o fueran apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, Provincias, Municipalidades o Entes Autárquicos o descentralizados, así como también empresas que exploten juegos de azar.
- f) Las personas condenadas, en Juicio Oral y Público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por un plazo de ocho (8) años después del cumplimiento de la pena, por los siguientes delitos: 1.- los cometidos en contra la Administración Pública previstos en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal, en los Capítulos VI: Cohecho, tráfico de influencias y fraude en perjuicio de la administración pública; VII: Malversación de caudales públicos; VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita; IX: Exacciones ilegales; IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII: Encubrimiento. 2.- Los cometidos contra el Orden Económico y Financiero previstos en el Título XIII. Los supuestos previstos en el presente inciso se extenderán desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

ARTICULO 2º- Comuníquese. Dése a Boletín Oficial de la Provincia.

FUNDAMENTOS

La corrupción representa uno de los problemas de mayor magnitud que enfrentan las sociedades en sus distintos niveles. Podemos definir a la corrupción como el “abuso de poder para beneficio propio”, y se encuentra catalogada como uno de los grandes flagelos del siglo XXI, causa primordial de serios perjuicios en áreas institucionales y sociales.

Encontramos su basamento, por un lado, en la desconfianza y descrédito que produce en los niveles comprobados o sospechados de albergar personas relacionadas con dicha práctica, y, por el otro, en tanto los efectos de la corrupción - gubernamental, particularmente - implican una disminución de recursos para los estados, con el consiguiente perjuicio para el disfrute de los derechos de las personas.

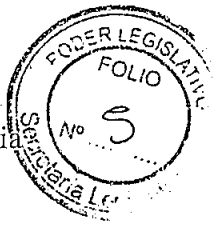
Argentina es parte de dos convenciones sobre la materia, las cuales demuestran la honda preocupación de la comunidad internacional al respecto: la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Los estados partes firmantes de estas Convenciones han gestado en su normativa interna distintos mecanismos de lucha contra dichas prácticas. Nuestro país, ha receptado ese mandato no solamente a nivel de legislación y administración, sino que ha colocado en la cúspide del ordenamiento jurídico interno a través de la incorporación en el año 1994 del art. 36 CN el cual expresa: “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos- Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.- Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.- Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.- El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

El art 36 es la consagración constitucional de la lucha contra la corrupción, y no es solamente una disposición normativa directamente operativa, que debe ser cumplida por los poderes y por la sociedad toda, sino que es un verdadero símbolo de la importancia que el país ha querido darle a la temática de la corrupción, y debe regir la interpretación de toda la normativa infra-constitucional.

Otra de las herramientas que en general los países adoptan para combatir este flagelo es su tipificación como delito en los respectivos códigos penales. Sin embargo, la sanción penal ha demostrado no ser suficiente para impedir y disuadir las prácticas corruptas que afectan a toda la comunidad, sin perjuicio de reconocer el carácter preventivo que surge de la aplicación de la pena. Por ello se impone la necesidad a los Estados la necesidad articular medidas que prevengan las desviaciones de poder de referencia, y el espacio donde se torna imprescindible actuar es en el ámbito del Derecho electoral, en tanto el complejo sistema de acceso a los cargos públicos resulta de vital importancia para la vida institucional de todo país.

Los Estados gozan de la facultad de reglamentar el derecho de sufragio pasivo, de manera de tal de impedir que personas indicadas como autores de delitos de corrupción accedan a cargos públicos. Si analizamos los términos del artículo 7 inciso 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: “Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.”, el mencionado artículo en otras palabras, expresa que teniendo en cuenta que el proceso electoral en una sociedad republicana es uno de los pilares en que se asienta toda noción de democracia, el Estado debe ahondar los requisitos para el acceso a las magistraturas públicas, en lo que al riesgo de prácticas corruptas respecta.

Los Estados deben respetar el derecho humano de ser elegido (art. 23 CADH) y dentro de los límites impuestos a la reglamentación del mismo, tanto en sede internacional (arts. 23, 30 y 32 CADH) cuanto por la normativa y jurisprudencia internas de los respectivos países. Por ello es que debemos analizar en forma detallada los fundamentos que sostienen la reforma legislativa propuesta: la limitación temporaria para presentarse como candidatos a cargos públicos electivos, de aquellas personas condenadas por



delitos de corrupción, aun antes de sea ejecutoriada, y siempre que la sentencia provenga de un tribunal de segunda instancia.

La Ley Electoral 201, sancionada por la Legislatura de la Provincia en sesión celebrada el 15 de diciembre de 1994 y promulgada por el Poder Ejecutivo Provincial el 9 de enero de 1995, establece en su artículo 6° que “ARTICULO 6.- Están inhabilitados para su inclusión en el Padrón Electoral Provincial: a) Los dementes e inhabilitados declarados en juicio en los términos del Libro 1, Sección 1, Título 10 del Código Civil de la Nación; b) los detenidos por orden del Juez competente mientras no recuperen su libertad; c) los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia ejecutoria por el término de la condena; d) los sancionados por infracción de deserción calificada, por el término de duración de la sanción; e) los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen; f) los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años. En el caso de reincidencia por seis (6); g) los que registren tres (3) sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan penas privativas de libertad superior a tres (3) años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento; h) los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos; i) los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción; j) los inhabilitados según las disposiciones de esta Ley; k) los soldados y los agentes, gendarmes, marineros o sus equivalentes de las Fuerzas de Seguridad nacionales, como así también los alumnos de institutos de reclutamiento de dichas fuerzas”. Sin embargo, se utilizó como basamento jurídico para dicho artículo el Código Civil de la Nación que nos legó el prestigioso jurista Dalmacio Vélez Sarsfield que data de 1869.

En tanto, la Ley de Partidos Políticos que los regula en nuestra provincia data del año 2000 y lleva por número la 470, sancionada en sesión por el Poder Legislativo el 24 de noviembre de 1999 y promulgada por el Ejecutivo el día 7 de enero de 2000. En su artículo 49 (cuya redacción estamos presentando su modificación), establece que “No podrán ser candidatos a cargos partidarios: a) Los que no fueren afiliados; b) los inhabilitados por los artículos 32 y 33 de la presente ley y por la Ley Electoral; c) los que siendo órgano electoral partidario en la elección interna próxima pasada, hayan

sido sancionados por la autoridad de aplicación por mal desempeño de sus funciones; d) los sancionados por la autoridad de aplicación de la presente ley”.

Representa una razón de interés público el deber que pesa sobre el Estado de proteger las instituciones democráticas contra el flagelo de la corrupción, es que el riesgo de que sujetos vinculados con la corrupción pasen a controlar asuntos públicos en su carácter de autoridades estatales, justifica largamente la limitación temporaria y no esencial del derecho de sufragio pasivo de tales individuos, que en esta oportunidad proponemos.

El artículo 36 de la CN permite interpretar de manera adecuada en materia electoral el denominado “principio de inocencia”, el cual suele ser el argumento preferido de quienes exigen sentencia “firme” e irrevisable como gatillo de inelegibilidad.

Podemos tomar como ejemplo el análisis que realizó el Supremo Tribunal Federal de Brasil, en el caso de la ley conocida como de “Ficha Limpia”, el cual se expidió exactamente en el mismo criterio en el que el sustentamos el presente proyecto.

Se impone la necesidad de la consagración legislativa de la imposibilidad de presentarse como candidatos a magistraturas públicas, para aquellos condenados por sentencia revisada una vez en una segunda instancia por delitos contra el Estado receptados en la correspondiente normativa penal.

Es de primordial importancia recordar que ningún derecho es absoluto, sino que, por el contrario, todos ellos son relativos, y por lo tanto están limitados por los derechos de las demás personas y por razones de bien común (conforme artículos 14, 19 y concordantes CN). Puntualmente en la materia que nos referimos la inelegibilidad se encuentra dentro de los límites fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual exige para este tipo de reglamentaciones los siguientes requisitos:

I) base legal,

II) finalidad legítima,

III) de necesaria aplicación en el escenario institucional actual, azotado por el flagelo de la corrupción,

IV) proporcionalidad en relación al fin propuesto por la norma.

En cuanto al primer punto exigido por la CIDH en relación con la legalidad de la medida restrictiva, el requisito se cumple acabadamente al tratarse el presente de un proyecto de ley, en sentido formal.

Al referirnos sobre el fin legítimo podemos remitirnos a lo expresado por la CIDH en el Caso Castañeda -Gutman, para la cual es necesario “que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos... o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas”. En relación con la finalidad, la reglamentación bajo análisis responde, conforme lo requerido por el art 30 de CADH, a “razones de interés general” y se ciñe al “propósito” para el cual fue concebida: la salvaguarda de la institucionalidad que trae aparejada la lucha coherente y constante en contra la corrupción en todas sus manifestaciones.

El art 23.2 CADH trae como supuesto de reglamentación de los derechos políticos: “condena, por juez competente en el proceso penal” por ello podemos observar que es el pacto el que dispone como posible restricción a los derechos políticos el caso de condena penal.

De esta manera, la restricción temporaria a las personas condenadas por sentencia susceptible aún de recursos pero que ya ha sido revisada una vez por un tribunal superior para presentarse como candidatos a cargos electivos, tiene por fin la salvaguarda del interés público y comprende una de las causales que reconoce la Convención Americana como posibles para la regulación de los derechos políticos.

La jurisprudencia internacional impone a toda reglamentación de derechos, el requisito de ser necesaria la misma en una sociedad democrática y de contar con proporcionalidad en razón del fin perseguido al adoptarse. El art. 32.2 CADH dispone que los “derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Para cumplir este requisito, las pautas internacionales demuestran que se deben tener en consideración tres cuestiones, a saber:

a) Se debe dar satisfacción a un interés público imperativo.

b) La regulación de que se trate debe ser aquella que restrinja en menor grado el derecho protegido.

c) La reglamentación debe ajustarse estrechamente al objetivo propuesto

Al analizar el punto a) en este proyecto, podemos decir que tal interés público imperativo es contar con una herramienta frente al flagelo de la corrupción que tanto daño ha hecho y hace a todos los países del mundo, frente al riesgo concreto de permitir que individuos ligados a delitos contra el Estado se hagan cargo de importantes asuntos de la res publica. Interés público que estamos obligados a satisfacer para cumplir con los compromisos contraídos en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

El proyecto involucra únicamente una restricción temporaria del derecho a ser elegido; se trata de una regulación mínima, acotada en el tiempo, que no elimina el derecho de sufragio pasivo sino que únicamente lo suspende hasta tanto la propia Justicia que lo tuvo por responsable de tales delitos, lo declare inocente de toda culpa y cargo. Se trata de una previsión ex ante que retrasa temporalmente la elegibilidad de la persona condenada, pero que no tiene efecto si el sujeto ya se encuentra en el cargo. La propuesta muestra perfecta adecuación al principio de razonabilidad también en este punto: evita regular el derecho de permanencia en el cargo a quien ya fue ungido por el mandato popular (CIDH en 18 de marzo de 2014 a favor del Sr. Gustavo Francisco Petro Urrego).

Se trata de un medio directo e inmediato para lograr el legítimo fin propuesto y la medida resulta idónea para conseguir el resultado buscado. La lucha contra la corrupción como auténtica política de estado tiene como una de sus aplicaciones concretas la suspensión temporaria para acceder a cargos públicos de las personas condenadas por tales delitos, tal como surge del art. 7.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aun cuando la condena no se encuentre absolutamente firme.

Es preciso remarcar que la inelegibilidad temporaria analizada cumple estrictamente con el artículo 23 CADH referido a la regulación de derechos políticos, interpretado conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y jurisprudencia de

la Corte IDH. El art. 23 inc. 2 CADH establece que “la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior [derechos políticos] exclusivamente por (...) condena, por juez competente, en proceso penal”.

El hecho de sostener que la normativa internacional requiere condena penal “firme” para la restricción del sufragio pasivo, pasa por alto que la literalidad del precepto no refiere en ningún momento a la supuesta “firmeza” de la sentencia, sino que únicamente requiere: a) condena, b) de juez competente, c) en proceso penal. El proyecto bajo análisis cumple, por cierto, con los tres requisitos.

La interpretación propuesta no es únicamente literal, sino da cumplimiento de la pauta hermenéutica prevista en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece los tratados deben “interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

En otras palabras, la única fuente de interpretación no puede ser la literalidad de la norma, sin perjuicio de que el mecanismo utilizado por la Corte - por aplicación de la Convención de Viena - “se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación” (Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983).

Al momento de interpretar la norma es importante destacar que a diferencia del art. 23, en el art. 4.2 CADH, al referirse a la pena de muerte, el pacto establece que “ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente”; en el art. 8.4 CADH se lee “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”; lo mismo sucede, por caso, con el artículo 10 CADH, el cual admite la indemnización para la persona “en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”. Por ello es claro que cuando la Convención ha querido que la sentencia se encuentre firme, así lo ha establecido de manera explícita y no es el caso del art. 23 que regula los límites a la reglamentación de los derechos políticos.

En este sentido, y si de protección de derechos fundamentales se trata, se impone hacer una mínima referencia al ampliamente conocido “principio pro homine”, eje del derecho

internacional de los derechos humanos, el cual adquiere particular relevancia a la hora de ponderar derechos, ya sea entre sí o - sobre todo - frente a regulaciones estatales. Teniendo en cuenta que estamos en presencia de los requisitos para el acceso a cargos públicos, se ha dicho que tal principio sólo “es aplicable a las cláusulas de la parte dogmática, por el contrario para la interpretación de las disposiciones de la parte orgánica rige un criterio exactamente contrario. Es decir que cuando se debe interpretar una cuestión vinculada con el ejercicio del poder, por ejemplo la competencia de un órgano o los requisitos para acceder a un cargo electivo, debe hacerse de manera restrictiva y en caso de duda debe estarse a aquella conclusión que impida el ejercicio de la facultad en cuestión o la posibilidad de ser candidato, respectivamente. (...) La extensión del principio pro homine y de sus corolarios a los ocupantes del poder importa la negación de uno de los sustentos más importantes del constitucionalismo, cual es la limitación de la autoridad de los gobernantes.”

El derecho a ser votado es susceptible de regulaciones más intensas que el derecho de sufragio activo, en razón de que existe un marcado interés público en dicha regulación, en tanto se trata de las personas encargadas de dirigir nada menos que la res publica, cuyas decisiones tendrán directa afectación en la vida y derechos de toda la comunidad a la que pertenecen. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han reconocido al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana, el grado de autonomía que debe otorgarse a los Estados para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efecto a esos derechos, como el derecho a la participación política, resulta importante traer a colación lo afirmado por la Comisión IDH en el caso “STATEHOOD SOLIDARITY COMMITTEE vs. ESTADOS UNIDOS”:“...la Comisión reconoce el grado de deferencia que corresponde otorgar a los Estados en la organización de sus instituciones políticas para dar efecto al derecho al voto y a participar en el gobierno. La Comisión sólo debe interferir en los casos en que el Estado ha restringido la esencia y la eficacia misma del derecho de las personas a participar en su gobierno”. Es el propio organismo internacional el que respalda el grado de autonomía de las democracias nacionales para establecer sus propios requisitos para “participar en el gobierno”.

Por lo demás, la jurisprudencia nacional ha receptado esta postura. A modo de Ejemplo la Cámara Nacional Electoral ha afirmado: “...el derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la

representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral.” (Fallo 3275/03 - CAUSA: "Partido Nuevo distrito Corrientes s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales - elecciones del 23 de noviembre de 2003").

En conclusión, la propuesta legislativa se enmarca en un área de regulación donde se reconoce a los estados un considerable margen para su intervención, siempre dentro de los límites constitucionales y convencionales.

La inelegibilidad tiene una limitación temporal que hace a la esencia de su razonabilidad, en términos de adecuación de medios a fines: se busca proteger las instituciones democráticas no a través de la veda eterna de aquellos que fueron condenados por sentencia no firme por delitos de corrupción, sino únicamente por medio de la suspensión temporal del sufragio pasivo, hasta que la Justicia se pronuncie a favor del imputado y para el supuesto de que recaiga sentencia firme condenatoria, la inhabilidad se mantiene hasta finalizar su condena, quedando excluidos del padrón electoral en virtud del art. 3 inc.e del Código Electoral Nacional.

En otras palabras, el derecho de sufragio pasivo se mantiene incólume en su esencia sin perjuicio de que su ejercicio se suspenda temporalmente en virtud de un interés imperativo superior: el hecho de proteger las bases de la democracia contra eventuales estragos a manos de presuntos responsables de delitos de corrupción.

El proyecto de marras respeta el principio de igualdad y no discriminación (art. 1.1 CADH; art. 16 CN) en tanto se aplica sin distinción a todos aquellos que se encuentren en una misma situación jurídica objetiva, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 CN y 1.1 CADH “la garantía de igualdad ante la ley precisamente radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias” (fallos 327:4495).

La inelegibilidad por condena en segunda instancia se aplica únicamente a los delitos de corrupción, en razón del interés imperativo que se encuentra detrás de la lucha contra dichas prácticas. Los delitos vinculados con la corrupción son particularmente aptos

como para determinar la inelegibilidad que se analiza, en razón de sus especiales características, tal como se verá a continuación. El Estado Argentino, desde la reforma constitucional del año 1994, tiene sobre sí un mandato expreso: combatir este flagelo por todos los medios ello dispuesto en el artículo 36 CN establece un pie de igualdad para los delitos contra “el orden constitucional y el sistema democrático” en relación con el “delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento”. La razón fundamental es que tanto los denominados golpes de estado cuanto las prácticas corruptas tienen el mismo efecto: destruir las bases de la democracia.

El CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN trae a lo largo de su articulado la tipificación de distintos delitos vinculados con la corrupción, en particular aquellos incluidos en el Título XI del Libro II CP: “Delitos contra la Administración Pública”. Y que la casi totalidad de tales delitos tienen, asimismo, penas de inhabilitación para el acceso a cargos públicos. La República Argentina en su orden interno le ha dado un sitio de preferencia a la lucha contra la corrupción, desde la cúspide del ordenamiento hasta las bases del mismo.

Al ser la Argentina parte de las dos convenciones sobre la materia, y en ambos instrumentos internacionales se pone el acento en los efectos desastrosos que la corrupción conlleva para la democracia y en la necesidad de prevenir su aparición, entendemos que la Convención de la ONU contiene una previsión profundamente ligada al tema que nos convoca y que ya fuera adelantada: “Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos” (art. 7.2).

En relación a la regulación del sufragio pasivo la CIDH López Mendoza en el voto del juez García Sayan, - señala: “El marco conceptual y normativo de las obligaciones internacionales en la lucha contra la corrupción, por su parte, marca ciertas pautas de conducta para los Estados en la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción. En esos instrumentos se han precisado obligaciones que no se limitan al camino de procesos penales para combatir conductas relacionadas con el fenómeno de la corrupción.”.

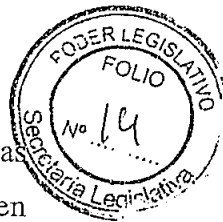
Las prácticas corruptas tienen incidencia directa sobre el desbaratamiento de los derechos de todas las personas que componen una sociedad víctima de dicho flagelo: todos y cada uno de esos derechos es susceptible de afectación directa en razón del mismo. Los derechos a la alimentación, salud, educación, vivienda, etc. resultan esquilados cuando existe desviación de poder, la cual suele ser en perjuicio de los más necesitados.

Una de las posibles críticas es si la inelegibilidad temporaria para condenados por sentencia de segunda instancia que no se encuentre firme mantiene incólume el principio de inocencia (art. 18 y 33 CN; art. 8.2 CADH). Pero en razón de la verdad no podemos olvidar que en la actualidad una enorme cantidad de institutos que para su aplicación no requieren de sentencia firme, los cuales cuentan con entero respaldo legislativo y judicial.

El clásico “principio de inocencia” se traduce, conforme el art. 8.2 CADH en que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Esto significa que el inculpado no debe ser tratado como condenado. Ahora bien, en el caso que nos convoca, el principio de inocencia - en el ámbito electoral y no penal - se encuentra garantizado: la sentencia condenatoria no firme gatilla la inelegibilidad de referencia, no a manera de pena a un condenado, sino únicamente como cautela frente al riesgo cierto de que la persona resulte responsable de un delito de corrupción. Este tipo de delitos conllevan un “interés público” intenso que se sobrepone al derecho electoral individual pasivo, tal como se ha visto in extenso en el acápite correspondiente. El “riesgo” se configura con el dictado de una sentencia que, si bien es susceptible de tercera o más revisiones, conlleva presunción de legitimidad.

Insistimos, no se trata de que haya certeza de culpabilidad ni que la suspensión del derecho político se imponga con carácter punitivo, sino cautelar, la presunción de inocencia no es incompatible con la aplicación de medidas cautelares adoptadas por el órgano competente y fundadas en derecho.

La Cámara Nacional Electoral ha establecido refiriéndose a la materia que nos ocupa: “este Tribunal no puede dejar de advertir la presunción de inocencia de la que goza el señor...., en virtud de que sendas sentencias condenatorias no han adquirido firmeza.



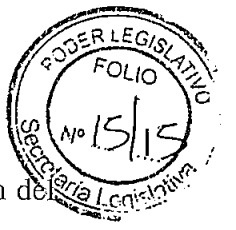
Sin embargo, ello no enerva el criterio del tribunal en tanto considera que dichas condenas gozan de la presunción de certeza y legitimidad que le asisten como tales en virtud de haber sido dictadas por un tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal” (FALLO3275/2003 - CAUSA: "Partido Nuevo distrito Corrientes s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales - elecciones del 23 de noviembre de 2003"). Por ello sería correcto afirmar que el principio de inocencia sólo cede ante sentencia firme; sin embargo, el hecho de que al imputado se lo siga reputando inocente, no impide que pueda aplicársele una medida cautelar como la de marras, porque ninguna medida cautelar podría ser aplicada antes de la condena ejecutoriada, incluso la prisión preventiva o la prohibición de salir del país o el embargo preventivo de sus bienes, etc.

En la normativa argentina ya existen actualmente supuestos en los cuales se otorga pleno efecto jurídico a medidas protectorias frente a una sentencia no firme dictada en sede penal. Podemos concluir que la suspensión temporal del derecho a ser elegido respeta el principio de inocencia, y es uno de los tantos institutos cautelares que, de manera razonable, tiene lugar antes del dictado de la sentencia firme.

Si bien conforme lo fundamentado podemos entender que la sentencia de primera instancia es más que suficiente para dar lugar a la inelegibilidad de referencia, el proyecto va aún más lejos y requiere sentencia de “segunda instancia”. La necesidad de que exista otro u otros jueces que revisen la sentencia anterior, otorga mayor garantía al justiciable, sin perjuicio de entenderíamos asimismo lícita una limitación con una sentencia condenatoria de primera instancia.

La inelegibilidad sobre la base de sentencia que aún no se encuentra firme es receptada en la normativa interna de distintos países, como es el ejemplo de Brasil, México, España, Uruguay, Chile, Salvador y Honduras.

A la luz de lo expuesto, este proyecto respeta acabadamente los principios constitucionales y convencionales involucrados en el proceso de reglamentación de derechos, y será de gran utilidad para la Nación, contribuyendo a restablecer la confianza de la sociedad en las personas que ocupan cargos electivos y se convierte en un filtro para quienes deseen convertirse en servidores públicos. En consecuencia, es



que venimos a solicitar el acompañamiento de los señores legisladores en la sanción de
proyecto de Ley que consta adjunto.